

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**La Institución de la Representación  
en las Sociedades Anónimas**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**JORGE SUAREZ GUERRERO**

**MEXICO, D. F.**

**1 9 7 0**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional  
Autónoma de  
México

FACULTAD DE DERECHO  
SEM. DE DCHO. MERCANTIL  
Y BANCARIO.

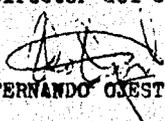
Diciembre 7 de 1970.

Sr. Lic.  
Manuel Boneta de la Parra,  
Director General de Servicios Escolares,  
P r e s e n t e .

La presente tiene por objeto hacer constar que el alumno JORGE SUAREZ GUERRERO, ha desarrollado bajo la - dirección de este Seminario, a mi cargo, el trabajo titulado "LA INSTITUCION DE LA REPRESENTACION EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS", que presentara como tesis a la aprobación del - Jurado que se le designe para su Exámen Profesional.

Habiendose cumplido con las disposiciones y -- requisitos reglamentarios expedimos la presente para que -- pueda continuar el tramite de su Exámen Profesional para -- obtener el título de Licenciado en Derecho.

Atentamente.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
El Director del Seminario.

  
LIC. FERNANDO OJETO MARTINEZ.

C.c.p. La Dirección de la Facultad,  
C.c.p. El Interesado.

FOM'col.



Universidad Nacional  
Autónoma de  
México

FACULTAD DE DERECHO.

Cd. Universitaria, D.F. Dic. 7 de 1970.

Sr. Lic. Don Fernando Gjesto Martínez  
Director de la Facultad de Derecho  
de la U. N. A. M.  
P r e s e n t e .

Estimado Maestro:

De acuerdo con la autorización que me dió --  
usted a fin de dirigir y revisar la tesis denominada --  
"LA INSTITUCION DE LA REPRESENTACION EN LAS SOCIEDA--  
DES ANONIMA", y habiendo concluido el sustentante, --  
señor JORGE SUÁREZ GUERRERO, su trabajo; considero, --  
que dicho trabajo llena los requisitos que señala ---  
el Reglamento de Seminarios de esta Facultad.

De no haber ningún inconveniente ruego sea --  
aprobada en definitiva la mencionada tesis.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un ---  
afectuoso saludo.

Cordialmente

Lic. Alvaro Uribe Salas.

In Memoriam a mi señor Padre  
JORGE SUAREZ HURTADO,  
A cuenta de mi adeudo con él.

Con veneración a mi Madrecita,  
ETELVINA GUERRERO VDA. DE SUAREZ.

Con todo mi cariño a mi esposa

**ANGELINA**

Infatigable luchadora porque alcanzara esta meta.

A mis hijos,

**SERGIO, HECTOR y JORGE**

En correspondencia a las satisfacciones  
que de ellos he recibido.

Con respeto al Sr. Licenciado

**ALVARO URIBE SALAS**

A cuyo favor como maestro, debo haber alcanzado este logro; como amigo, mi agradecimiento por haberme enseñado a resolverme, a no temer al sacrificio personal y a superar todas las dificultades, hasta la victoria final.

Con cariño a mis hermanos  
GUILLERMINA  
VICENTE y  
ALVARO

A la Señora  
MA. ANTONIA DERBEZ DE MORENO,  
Cuya frase oportuna me hizo posible  
volver a transponer el umbral universitario

Con mi agradecimiento sin fronteras  
a la Srita. JULIETA A. SALAMANCA ZABALZA  
por su invaluable cooperación.

## I N D I C E

### CAPITULO I

I).- GENERALIDADES.- II).- TEORIAS ACERCA DE LA REPRESENTACION.- Teoría de Duguit.- Teoría de la Ficción.- Teoría del Nuncio.- Teoría de la Cooperación.- Teoría de la Substitución Real de la Personalidad del Representado por el Representante.- III).- PRINCIPIOS DE NUESTRA LEY.- IV).- DEFINICION Y ELEMENTOS.- Su naturaleza.- Sus clases.- Sus partes.- Su contenido.- Sus formas de ejecución.- V).- JUSTIFICACION DE LA REPRESENTACION.-

### CAPITULO II

#### LA REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES

I).- CONCEPTO.- II).- NATURALEZA DE LA REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES.- III).- CARACTER NECESARIO DE LA REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES.- IV).- NATURALEZA LEGAL DE LA REPRESENTACION DE SOCIEDADES.- V).- CARACTERISTICAS DE LA REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES.- VI).- FACULTADES Y DEBERES INDELEGABLES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION.- VII).- LA ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES.- VIII).- EL ORGANO DE ADMINISTRACION.- IX).- ORGANOS DE REPRESENTANTES SOCIALES.- X).- DESIGNACION DE ADMINISTRADORES Y APODERADOS.-

### CAPITULO III

FORMAS DE REPRESENTACION EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS.- A).- Consejo de Administración.- B).- Administrador Unico.- C).- Directores Generales y Gerentes.- D).- Delegados.- E).- Apoderados.- F).- Liquidadores.-

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFIA.**

## CAPITULO I

I).- GENERALIDADES.- II).- TEORIAS ACERCA DE LA REPRESENTACION.- Teoría de Duguit.- Teoría de la Ficción.- Teoría del Nuncio.- Teoría de la Cooperación.- Teoría de la Substitución Real de la Personalidad del Representado por el Representante.- -- III).- PRINCIPIOS DE NUESTRA LEY.- IV).- DEFINICION Y ELEMENTOS.- Su naturaleza.- Sus clases.- Sus partes.- Su contenido.- Sus formas de ejecución.- V).- JUSTIFICACION DE LA REPRESENTACION.-

## I.- GENERALIDADES.-

Es muy común oír hablar de "REPRESENTANTES", "REPRESENTADOS" y en general de la "REPRESENTACION"; sin embargo, pocas o casi ninguna de las personas que hablan de ello entienden su significado y alcances y -- por supuesto mucho menos podrían definir o explicar -- este fenómeno.

Por lo anterior, el presente capítulo estará dedicado exclusivamente a tratar de precisar con la mayor claridad posible esos conceptos, desde un punto de vista estrictamente jurídico, ya que es en los campos de la ciencia del Derecho en donde se presenta y produce sus efectos este fenómeno.

El efecto substancial de la representación y que rompe con todos los cánones, es que por su virtud, -- una persona que no ha intervenido en un acto, queda -- obligada frente a otra u otras por la expresión de voluntad del llamado representante.

Se hace necesario recordar que el genio romano nunca comprendió claramente este fenómeno y en su Derecho "... el negocio jurídico solo producía efectos para las partes que en él intervenían" (1); esto deriva de que la forma constituía el elemento fundamental y básico para el perfeccionamiento de los negocios, de tal manera que "aquel que no guarde personalmente esa forma, ni intervenga directamente en el acto, no puede adquirir los derechos u obligaciones que de él deriven" (2).

Para explicar la naturaleza de la representación se han elaborado diversas teorías, mismas que se hace necesario enunciar en la forma más simple posible a efecto de que mediante su crítica, sea posible obtener conclusiones que permitan comprender con claridad este fenómeno jurídico que se ha venido presentando en la realidad con carácter necesario.

- (1) Santa Cruz Teijeiro, José.-"Historia del Derecho Romano".-Revista de Derecho Privado.-Madrid.1944. Págs. 151 y 152.-
- (2) Sohm, Rodolfo.-"Instituciones del Derecho Privado Romano".-Traducción de W.Roces.-Editorial Gráfico Panamericana.- México.- 1951.

## II.- TEORIAS ACERCA DE LA REPRESENTACION.-

### A).- TEORIA DE DUGUIT.-

A esta teoría se le ha dado el nombre de negativa, ya que sostiene que:- "la representación debe de rechazarse porque no es sino un producto del espíritu que no contiene nada de real; es la consecuencia de un análisis inexacto del papel de la voluntad en la formación del acto jurídico (3).

Como puede verse de lo transcrito, lo único acertado de esta teoría es el nombre que se le ha dado de "NEGATIVA". Se puede estar de acuerdo con su autor en que esta teoría es producto del espíritu, pero también es innegable que se presenta como una "realidad y una necesidad". La representación no puede ser lisa y llanamente negada, ya que sería tanto como tratar de ignorar un hecho que cotidianamente se repite y querámoslo o no, tendrá que ser y ya de hecho es, ampliamente reconocido y reglamentado.

(3) Borja Soriano, Manuel.-"Teoría General de las Obligaciones".-Editorial Porrúa, S.A.-México,-Págs.127 a 136.

Un fenómeno que se presenta en nuestro mundo y que influye en nuestra existencia, necesariamente debe ser explicado, aunque no nos satisfaga -- esa explicación, pero nunca debe ser negado, ya que eso va en contra de la propia naturaleza del hombre.

B).- TEORIA DE LA FICCION.-

La esencia de esta teoría consiste como su nombre lo indica, en sostener que la representación es una ficción o hecho distinto de la realidad.

En efecto para Pothier, su autor, y sus sostenedores Labbé, Laurente, Renard y Geny, entre otros, el representado queda obligado no por la expresión de la voluntad del representante, sino por la exteriorización de su propia voluntad efectuada por conducto del representante, a quien se considera como un mero instrumento del representado; esto es, no obstante que quien realmente mani

fiesta su voluntad constitutiva del fenómeno jurídico denominado consentimiento, es una persona, ellos haciendo caso omiso de esa realidad, consideran que -- quien otorgó ese consentimiento fue precisamente al que se considera representado y quien quedó efectivamente obligado, o sea otra persona.

La teoría expuesta que es la tradicional en Francia y en México, según Madray (4), si no ha muerto ha sido por el prestigio de su autor y de los notables - jurisconsultos que la han sostenido y enseñado.

El razonamiento en que se han fundado para seguir sosteniendo las ficciones en la ciencia del Derecho, las que dicho sea de paso han sido severamente criticadas, ha sido expresado por Geny (5) en la siguiente forma:-

"Según la concepción que nos sugiere una vista ingenua de las cosas, cada uno no está ligado en la -

- (4) Madray.- "De la representación en Droit Privé" Citado por Eugene Petit.-Tratado Elemental de Derecho Romano.- 1952.
- (5) Geny, Francois.- Método de Interpretación y Fuentes en Derecho Privado Positivo".- Editorial Reus. Madrid.- 1925.-

vida jurídica, sino por los actos que ejecuta personalmente. Ha parecido que convenía reconocer directamente, mediante ciertas condiciones voluntarias o legales, la facultad de hacer nacer en la persona de un tercero, los derechos creados por la voluntad de un contratante, que se convierte así en extraño a sus propios actos.

Bastaría, se dirá, para llegar a ese resultado, con invertir el principio inicial. ¿Quién no ve, sin embargo que eso es precisamente deformar la realidad, y que si se pretendiera hacerlo brutalmente y por vía de autoridad, se arriesgaría a destruir la noción de individualidad que sigue siendo un fundamento necesario de nuestra concepción del Derecho?. No se puede escapar a la dificultad, sino aceptando aquí la ficción de la representación de otro, de la cual se apartarán los excesos, sometiéndola a las circunstancias y condiciones necesarias".

Por su parte, Labbé (6) ha expresado sencillamente esta teoría en la siguiente forma:-

"En nuestros días, el mandatario representa al mandante en los actos que ha recibido el poder de ejecutar; el tutor representa al pupilo en todos sus actos de la vida civil. El mandante, el menor es visto como estando presente, parte en los hechos realizados en su nombre y en su interés. El mandatario, el tutor, ha sostenido la personalidad del otro; su personalidad propia es extraña a los actos que ha ejecutado".

Otro seguidor, que aunque critica esta teoría la expone claramente, es Cunha Goncalvez (7) quien dice "..... a mi modo de ver, en la representación no hay que atender a las voluntades físicas, sino únicamente a las voluntades jurídicas..... Ahora bien, tanto en la representación legal, cuanto en la convencional,

- (6) Ortolán, M.- "Histoire de la Legislation et Generalización du Droit Romaine".-Tomo III.-Citado por Eugene Petit.-Tratado Elemental de Derecho Romano.
- (7) Goncalvez, Cunha.- "Tratado de Diritto Civil en comentario a o Código Portugués.-Tomo IV.-1942.- - Pág. 199.- Citado por Francesco Messineo.- Manual de Derecho Civil y Comercial".- 1931.-

hay en el lado respectivo del convenio una sola voluntad jurídica, y es la del representado. Bajo este aspecto tenía razón el sabio Pothier. El representante es, apenas, el instrumento legal de esa voluntad y por eso no hay que atribuir a ficción el hecho de que su acto aproveche directamente al representado. El representante, ya sea convencional, ya sea legal, deliberando por sí o ejecutando instrucciones, expresa siempre con su boca, una voluntad jurídica ajena y el otro contratante, vinculando a esta su voluntad manifiestamente no contrata con el representante, sino con el representado; pero esa voluntad jurídica del representado siendo, en gran parte un fenómeno psíquico del representante, explica que los vicios del consentimiento del representante produzcan efectos como si fueran vicios de la voluntad del representado..... el efecto esencial de la representación es que el contrato celebrado por el representante se reputa estipulado por el representado... .."

Como puede verse de lo hasta aquí expresado y reproducido, esta teoría se reduce sencillamente a dar una explicación de los acontecimientos, sin profundizar sobre la naturaleza jurídica del acto. Se aferra al camino mas fácil:- las ficciones jurídicas deben existir para explicar ciertos fenómenos.

Esta teoría indiscutiblemente constituye un adelanto; no se reduce a negar, trata de explicar aunque muy simplistamente, un fenómeno constatado por la vida diaria y que cada vez se ha hecho más necesario, habida cuenta del continuo aumento de la complejidad de la vida económica y social.

Sin embargo de lo anterior, esta teoría no es convincente porque explica todos los casos que se pueden presentar en la realidad, protegiéndose en un concepto creado ex-profeso para su justificación.

En efecto, no explica ni puede explicar la representación de los menores y de los incapaces, pues, siguiendo su razonamiento llegaríamos al absurdo de-

tener que declarar nulos todos los actos realizados por los representantes de los menores y de los incapaces, ya que si consideramos que su voluntad se -- substituye a la del representante por existir incapacidad legal de los menores e incapaces para consentir, evidentemente ningún acto podría celebrarse en su representación. Tampoco puede explicar los -- mandatos generales, en los que el mandante en muchas ocasiones no se entera previamente de los actos que se van a realizar en su nombre y de los cuales decide, conforme a su buena fé y criterio, únicamente -- el mandatario.

C).- TEORIA DEL NUNCIO.-

Esta doctrina, contribución de Savigny a la -- ciencia del Derecho, tiene mucha semejanza con la -- anterior; afirma que el representante no es mas que un instrumento del representado, un portavoz, su fi gura física, pero que realmente por substitución de las voluntades, la que se exterioriza con el ánimo-

de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, es la del representado.

La teoría que nos ocupa es igualmente romántica- presupone que el representante "NUNCIO", no es mas - que un mensajero que transmite con toda fidelidad la voluntad del representado. Por consecuencia, que se realiza el acto en dos momentos:- el primero, en el que el representado externa su voluntad, da el mensa je y, el segundo, en el que el mensajero transmite - el mensaje y con ello la voluntad del representado, haciendo nacer los vínculos jurídicos que desde ese momento ligarán a su representado y al tercero.

D).- TEORIA DE LA COOPERACION.-

Popesco-Ramniceano (8) se refiere a la teoría - de la cooperación de la siguiente manera:-

"....hay que admitir que el representante no - contrata solo y que el representado no contrata de -

(8) Popesco, Ramniceano.- "De la Representattión - - dans les actes juridiques en Droit Comparé".- Pa rís.- 1927.-

manera exclusiva, sino que ambos contratan jurídicamente y los dos producen el acto jurídico.

No hay que hacer caso de la voluntad del representante, sino en la medida en que la ha manifestado psicológicamente, hay que tomar en consideración, -- por consiguiente, las instrucciones que ha recibido del representado. En la medida de éstas instrucciones es este último el que quiere, en cuanto a lo demás es el representante.

"Según la misma teoría, pues, tanto el representado como el representante cooperan a la formación del negocio y se debe determinar su validez y su contenido, según las dos voluntades, en la parte en que efectivamente cada una influye en la formación del mismo.

Conforme a esta Doctrina, en el Mandato General se deberá atender esencialmente a la voluntad del representante, en tanto que en el Mandato Específico se deberá tener en cuenta la voluntad del representado, y en el mandato en el que se encuentran determinados solo algunos elementos, se deberá atender si--

multáneamente a las dos voluntades, a cada una en la parte concreta de las determinaciones contractuales-respectivas. (9).

Esta teoría es sin duda alguna mas objetiva que las de la Ficción y el Nuncio; sin embargo no es de admitirse porque no va al fondo de la cuestión, esto es, habida cuenta de que no se refiere siquiera al hecho del por qué queda obligado el representado por la expresión de la voluntad del representante; además en la práctica traería un sinnúmero de problemas ya que sería necesario estimar la medida en que el representante ha manifestado su voluntad libre y en que casos ha obrado de acuerdo con las instrucciones que ha recibido del representado, para así poder juzgar sobre la validez de los actos que se haya realizado.

E).- TEORIA DE LA SUBSTITUCION REAL DE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTADO POR LA DEL REPRESENTANTE.-

Esta teoría es la más moderna, y podemos decir-

(9).- Borja Soriano, Manuel.- Opus. Cit.-Págs. 284 y 285.-

que es la antítesis de la Teoría de la Ficción: en ella el pensamiento ha virado en ciento ochenta grados y lo que antes era un sujeto activo se ha transformado en pasivo y a la inversa, es decir, en lugar de juzgar un hecho a través de una ficción, sencillamente se constata y se juzga a través de una realidad.

En efecto, el problema medular consiste en determinar el por qué una persona queda obligada ante otra, sin intervenir en el acto.

La Teoría de la Ficción afirma que ello sucede porque la voluntad y la personalidad del representado substituyen a la del representante y al actuar éste, está actuando el representado. Ahora la Teoría de la Substitución Real de la Personalidad, sostiene lo contrario, es decir, que la voluntad y la personalidad del representante substituyen a la del representante; sus sostenedores consideran que siendo tan claros los sucesos y siendo éstos capaces de

explicar el fenómeno que nos ocupa, es absurdo e inútil recurrir a teorías exóticas y alejadas de la realidad como la Teoría de la Ficción, que no consiguen su objetivo.

Ahora bien, el representante legal o voluntario tiene capacidad para obligar con sus actos a su representado, persona que no ha intervenido en su ejecución, porque en el primer supuesto lo hace fundado en la Ley y en el segundo en una convención en la que expresamente el ahora representado, libremente se obligó a cumplir las obligaciones que su representante contrajera en su nombre.

Debe observarse que con esta teoría se salva el obstáculo que como insuperable señala la Teoría de la Ficción. Aquella Teoría no puede explicar en los casos de la representación legal, el por qué queda obligado el menor o el incapaz, ya que debido a su estado no tienen capacidad de ejercicio y por ende no puede substituir la capacidad del representante, una capacidad de la que carecen.

Borja Soriano (10) al tratar sobre esta teoría ha ce una estupenda compilación de los más notables autores de la misma; veamos como la expresa:-

"Pilón.... la representación se analiza en la substitución real y completa de la personalidad jurídica -- del representante al representado; en otros términos es la voluntad del representante substituyéndose a la del representado, la que participa directa y realmente en la formación del contrato que producira sus efectos en el patrimonio del representado".

"Colín y Capitant.... más vale reconocer que en el esta actual del Derecho, un acto jurídico puede producir sus efectos en una persona distinta de aquella que lo ha ejecutado. Así el acto realizado por un representante, presenta un doble aspecto, por una parte, el representante es el que realiza el acto y por la otra, -- los efectos de ese acto en la esfera jurídica del representado".

(10) Borja Soriano, Manuel.-Opus. Cit. Págs. 285 y 286.

"Planiol, Ripert y Esmein el representante en vez de ponerse la personalidad del representado, le -- substituye la suya y manifiesta una voluntad propia pa ra la celebración del contrato".

"Lévy-Ullmann.....la representación es una moda- lidad en virtud de la cual los efectos de un acto eje- cutado por una persona (llamada representante) por -- cuenta de otra (llamada el representado) se producen -- directa e inmediateamente en la persona del representa- do. El efecto normal de todo acto jurídico es no ligar sino a las partes contratantes y la modalidad de la re presentación tiene precisamente por fin modificar ese- efecto, es decir, que las consecuencias del acto se -- producirán en la persona de un tercero, el representa- do.

"Jhering..... en el fondo, el principio de la re presentación no es otra cosa que la separación de la - causa y del efecto del acto; la causa:- la acción con- cierne a la persona del representante; el efecto:- el- derecho, concierne al representado".

"Enneccerus y Nipperdey.... en la voluntad (declarada expresa o tácitamente) de la persona que actúa y en la ley que reconoce esta voluntad, se basa el que los efectos del negocio jurídico afecten al representado. Así pues, para explicar este efecto... el negocio es concluído únicamente por el representante".

"Madray... el representante manifiesta la voluntad de celebrar un acto cuyas consecuencias se producen únicamente en otra persona; el tercero acepta. - Una regla de Derecho entra en movimiento porque sus condiciones de aplicación se han cumplido por las partes; tiene por resultado engendrar efectos de derecho en contra o en provecho de varias personas, -- que son, en la especie el representado y el tercero".

Es factible afirmar que esta teoría es la que - en forma más clara explica el fenómeno que se estudia y como se ha señalado en párrafos precedentes, - por disposición de la Ley, por convención, los efec-

tos del acto realizados por el representante repercutirán necesariamente en el patrimonio del representado, sin que éste pueda, salvo en los casos de omisión de requisitos legales, evadir el cumplimiento de las obligaciones contraídas, ya que si no las cumple voluntariamente, el tercero poseedor del derecho correlativo, podrá, ejercitando las acciones correspondientes, exigirle coercitivamente dicho cumplimiento.

### III.- PRINCIPIOS DE NUESTRA LEY.-

En nuestro Código Civil vigente, encontramos -- que son tres los artículos que se refieren a la representación y que a la letra establecen:-

"ARTICULO 1800.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente-autorizado".

"ARTICULO 1801.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la Ley"

"ARTICULO 1802.- Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representan

te, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifiquen antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecho con las mismas formalidades que para el contrato exige la Ley.

Si no se obtiene la ratificación el otro contratante tendrá derecho a exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató".

Borja Soriano (11), dice:- La Teoría de la Substitución Real de la Personalidad del Representado por la del Representante, es a mi juicio, la mejor desde el punto de vista doctrinal. Sin embargo, teniendo en cuenta que los artículos de nuestros Códigos de 1884 y 1928 en materia de representación proceden del Código de 1870, época en la que entre nosotros la Teoría conocida era la de la Ficción, que ésta es la tradicional en México, al igual que en Francia, creemos que con el criterio de esta teoría-

(11) Borja Soriano, Manuel.- Opus. Cit. Págs. 287 y 288

es como debemos interpretar nuestros preceptos legales en materia de representación, aceptando esta Teoría como la acepta Geny.

Y más adelante agrega: "Los artículos 1283 del Código de 1884 y 1800 del Código de 1928, establecen esta regla: el que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro, legalmente autorizado. Estos términos cuadran muy bien con la Teoría de la Ficción".

En contra de lo sostenido por el Maestro Borjasoriano, puede afirmarse que de los numerales transcritos se deduce que nuestro Código vigente en materia de representación, debe interpretarse conforme a los postulados de la Teoría de la Substitución Real de la Personalidad del Representado por la del Representante, a saber:

El artículo 1800 expresa que:- "El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí mismo o por medio de otro legalmente autorizado; de ello se des---

prende que hay dos formas lícitas para contratar una, estando presente el interesado y expresando personal y directamente su voluntad de hacerlo; otra, estando ausente, siempre que la persona legalmente autorizada otorgue el consentimiento en nuestro lugar, lo -- que implica sin duda alguna una substitución más que una ficción. Además el artículo 1802 prescribe la va lidez de un acto celebrado a nombre de otro por quien no sea su representante, siempre y cuando este acto sea ratificado; lo cual presupone que el acto es válido desde su realización y no desde su ratificación, lo que es plenamente demostrativo de que la voluntad fundamental es la del representante; esto hace que - el espíritu de nuestra Ley encuadre más perfectamente dentro de la Teoría de la Substitución. A mayor abundamiento, cabe hacer notar que el primer numeral citado, da especial relevancia a la voluntad real de quien esté legalmente autorizado para actuar en nombre de otro y no se finge que actúe la voluntad del representado, sino que expresamente se determina que

actuará quien lo esté.

En cuanto al contenido mismo de los preceptos-  
legales citados, se puede decir:-

1o.- Que el artículo 1800 se refiere al caso de la representación voluntaria y no al de la representación legal; esto no quiere decir que el que es hábil para contratar, solo pueda hacerlo por medio de un representante, nó, el artículo quiere decir que el que es hábil para contratar puede optar por contratar por medio de su representante legal;

2o.- El artículo 1801, establece la prohibi-  
ción de que una persona contrate a nombre de otra - sin estar autorizada por la Ley o por el presunto - representado a nombre del cual contrata. Esta prohibición de la Ley podría no haberse escrito porque - de los artículos 1800 y 1802 se infiere fácilmente; pero si se incluyó en el texto legal aún no siendo necesario, lo fué sin duda para dar énfasis en primer lugar, al requisito de representación legal o -

voluntaria, como presupuesto indispensable para contratar con otro y, segundo, para imponer al violador de la norma las sanciones correspondientes;

3o.- Del artículo 1802 se entiende que cuando - una persona contrata sin ser representante de otra, - o excediéndose en el ejercicio de las facultades que realmente le fueron conferidas, ésto implica que no se es representante en los actos excesivos que se -- realizaron y por ende el contrato será nulo.

El contrato se debe considerar mas bien que nulo, inexistente por falta de consentimiento y por -- consiguiente no será necesario que se declare judicialmente dicha inexistencia. Pudiendo pensarse que el término nulidad empleado por el Legislador, deviene del artículo correlativo del Código de 1884 que - fue literalmente reproducido en el Código de 1928.

#### IV.- DEFINICION Y ELEMENTOS.-

Después de todo lo antes dicho y de las teorías brevemente comentadas, podemos intentar la siguiente definición:-

"LA REPRESENTACION ES UNA INSTITUCION JURIDICA, EN VIRTUD DE LA CUAL UNA PERSONA REALIZA, EN NOMBRE O UNICAMENTE POR CUENTA DE OTRA, UN ACTO JURIDICO CUYOS EFECTOS SE PRODUCIRAN EN LA PERSONA Y EN EL PATRIMONIO DEL REPRESENTADO COMO SI EL MISMO HUBIERA CELEBRADO EL ACTO".

En la definición propuesta encontramos los elementos que a continuación serán motivo de nuestra atención y que trataremos de explicar para que queden lo más claro posible:-

"A".- Su naturaleza:- Es una institución jurídica; en efecto, por INSTITUCION SE ENTIENDE, "EL NUCLEO DE PRECEPTOS JURIDICOS QUE REGLAMENTAN RELACIONES DE IGUAL NATURALEZA" (12). En el caso concreto nos encontramos que el fenómeno de la representación es una institución y existe, tal y como la conocemos, por virtud de que la legislación o derecho positivo ha dado cabida en su seno a determinadas normas que atribuyen a ciertos hechos que materialmente constituyen el fenómeno de la representa--

(12) García Maynez, Eduardo.-"Introducción al Estudio del Derecho".-Pág. 138.-Editorial Porrúa, S.A.-México.-1960.-

ción, determinadas consecuencias de derecho. Esto es, en la realidad y transcurso de nuestra vida se presentan un sinnúmero de hechos, mismo que no tienen relevancia alguna porque ni la teoría, ni el derecho positivo, en una época y lugar determinados les han atribuido efectos jurídicos; pero apenas los constatan y les atribuyen resultados en la esfera de los derechos y las obligaciones, esos hechos intrascendentes se transforman en trascendentes. Concluyendo se puede afirmar que la representación es una institución jurídica, porque existe un núcleo de normas que la reglamentan y regulan, atribuyéndole a los actos que la conforman, determinadas consecuencias de derecho.

"B".- Sus clases:- La representación puede ser: LEGAL Y VOLUNTARIA; es LEGAL, en todos aquellos casos en que resulta de una disposición de la Ley y entonces el régimen jurídico y el alcance de esta representación está fijado en la misma. En el caso de la representación VOLUNTARIA o CONTRACTUAL, podríamos decir que nace en virtud de un acto jurídico realizado ante

la persona del representante y la persona del representado. No debemos olvidar que si bien es cierto que en este caso los derechos y obligaciones recíprocos de los contratantes tienen su origen en el consentimiento, en última instancia también los tienen en la Ley que establece la fuerza de esa obligación y las acciones para exigir su cumplimiento.

"C".- Sus partes: - Dentro del fenómeno de la representación encontramos, substancialmente, dos partes, las cuales pueden estar formadas por una o varias personas - indistintamente, ya que ello no altera en forma alguna - sus efectos. Una de ellas se llama REPRESENTADO y es en nombre o por cuenta de quien se actúa; la otra es el REPRESENTANTE, o sea, el sujeto activo de la relación, ya que es precisamente quien tiene la obligación de efectuar los actos encargados.

Para poder establecer los requisitos básicos que deben reunir los que deseen ser parte en la relación, es preciso tener presente en primer lugar, la clase de representación de que se trate. Tanto en la LEGAL como en la-

CONVENCIONAL, el representante debe tener plena capacidad de ejercicio, ya que precisamente su función consiste en manifestar una voluntad con el ánimo de crear, mo dificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones, esto es, de formar un consentimiento, que solo puede ser otorgado si se disfruta de la capacidad de ejercicio necesaria. En cambio, el representado, tratándose de la re presentación legal precisamente, aunque parezca un con-- trasentido, en todos los casos debe carecer de capacidad de ejercicio, ya que es exclusivamente para estos casos-- para los que la Ley ha dispuesto la representación, pues la finalidad que se persigue es que haya quien resguarde los intereses y derechos de aquellos que por cualquier -- causa no los puedan ejercitar por sí mismos, así como -- que se cumpla con las obligaciones que son a cargo de su patrimonio. En tratándose de la representación convencio nal, obviamente el representado también debe disfrutar -- de capacidad de ejercicio, ya que ésta es necesariamente inclusive para constituir la propia representación.

"D".- Su contenido:- Según la definición que se ha-- dado el objeto primordial de la representación es el de--

"celebrar o realizar determinados actos jurídicos". - Esto es evidente, ya que como hemos señalado líneas atrás, los actos jurídicos son aquellos en que se generan efectos de derecho por la voluntad manifestada. No tendría sentido el decir que la representación se constituye para la realización de hechos materiales o jurídicos, ya que éstos son aquellos a los que la Ley les atribuye consecuencias jurídicas, independientemente de la voluntad de sus autores.

"E".- Sus formas de ejecución:- Esta es una de las partes que más interés representa tratar, ya que lo que aquí se exprese, se enfoca de manera fundamental al tema de este trabajo.

Decimos que... una persona llamada representante, celebra o realiza en nombre o únicamente por cuenta de otra, un acto jurídico.....¿Qué es lo que se quiere expresar con ello?, simplemente que la representación puede ejercitarse:-

1o.- Manifestado a los terceros, que estamos -  
contratando a nombre de otra persona, que es la que-  
quedará unida y quien responderá de las resultas de-  
nuestro contrato, y

2o.- Que también podemos ejercitarla exclusiva-  
mente "por su cuenta", omitiendo manifestar a los --  
terceros que estamos actuando en representación de -  
alguien, esto es, frente a los terceros actuaremos -  
como en nombre propio quedando nosotros directamente  
obligados y por supuesto, no existirá relación alguna  
entre nuestro representado y aquél con quien hemos --  
contratado. Evidentemente que también los resultados-  
finales serán por su cuenta, pero seremos nosotros --  
quienes podamos exigirle a nuestro mandante y no al -  
tercero, cualquier responsabilidad que resulte del --  
contrato.

Messineo (13) con inusitada claridad subraya la  
distinción fundamental que nos ocupa, al afirmar:-"La

(13) Messineo, Francesco.- "Manual de Derecho Civil y  
Comercial".-Traducción de Santiago Sentís Melen-  
do.-Ediciones Jurídicas Europa-América.-Tomo III.-  
Buenos Aires.-1955.-Págs. 38, 39 y 40.-

noción de mandato....debe integrarse poniendo de relieve que...el mandato implica siempre un encargo conferido -- por el mandante al mandatario....esto no es de modo alguno lo mismo que conferir poderes de representación, ni importa, por consiguiente, identificar el conferimiento de encargo, con el conferimiento de "procura". Dar un en cargo, no significa que éste debe de cumplirse necesariamente utilizando el nombre de quien confiere dicho encar go, sino que puede cumplirse aun sin indicar el sujeto - en cuyo nombre se lleva a cabo y esta es la figura del - "MANDATO SIN REPRESENTACION".....Por otra parte, mientras es concebible una representación sin conferimiento de poderes.....un mandato sin conferimiento de encargo por parte del interesado, no tendría ninguna eficacia... Por lo tanto es necesario profundizarse en lo relativo a la distinción entre mandato sin representación y mandato con representación.....si el mandato es con representación (o con procura) se aplican también las normas sobre la representación.....bastando recordar que, en el manda to con representación, se exige la "contemplatio domini", o sea, la utilización del nombre del mandante; pero en -

el mandato con representación, no debe prescindirse de la relación interna entre mandante y mandatario, que queda regulada por las normas en general sobre el mandato; la procura (fuente de la representación), implica un "poder" (del procurador y representante), mientras que el mandato (fuente del encargo) implica un deber para el mandatario (con representación o nó).

Desarrollando ahora aquella referencia se aprecia que de la procura como tal, no deriva al procurador ninguna obligación de realizar actos de gestión representativa; la clave del "por qué" debe realizar tales actos, se encuentra en la relación de mandato..... En efecto, el deber del mandatario de realizar los actos dependientes del mandato, es común al mandatario con representación y al mandatario sin representación; en este segundo caso aun en ausencia de todo poder (de representación) en la persona del mandatario mismo, éste debe, precisamente y solo porque es mandatario, realizar los actos jurídicos por cuenta del mandante.....

De la figura -que aquí específicamente ha de llamarse mandato en nombre propio-, deriva entre otras cosas que los terceros no tienen ninguna relación activa o pasiva con el mandante y que, desde luego adquiere para el propio patrimonio los derechos y asume directamente las obligaciones que derivan de los actos realizados con los terceros....salvo las necesarias relaciones internas con el mandante.... Ni el mandante, ni el tercero pueden referirse al mandatario para oponerlo el uno contra el otro; igualmente, el tercero y el mandatario no pueden en sus relaciones oponerse al mandato.... A tal fin es necesario, sin embargo, que no concurra la "contemplatio domini", o sea..... es necesario que el mandatario no declare al tercero, su contratante, que obra en nombre del mandante; sin embargo no equivale a "contemplatio domini" el conocimiento del tercero contratante de que el mandatario obre "por cuenta" del mandante (siempre que el mandatario haga uso únicamente de su propio nombre).

Está por demás tratar de abundar sobre el tema; bas  
te precisar que hay dos formas de ejecución:-

- 1.- Una ostentándose como representante y,
- 2.- Otra, más interesante, actuando como si se tra-  
tase de negocio propio.

Si el poder no precisa la forma de ejecución, puede escogerse la que más agrade; sólo es obligatorio actuar - en nuestro propio nombre, cuando en el acto de apodera--- miento así se haya estipulado.

"F".- Sus efectos:- De lo hasta aquí dicho resulta evidente, que siempre, en última instancia, los efectos , buenos o malos de la actuación del representante aunque - éste haya actuado en su propio nombre, repercutirán en el patrimonio del representado. Si el mandato se ejercitó en forma representativa, es indiscutible que el mandante responderá frente a terceros aun en casos de excesos del mandatario, naturalmente sin perjuicio de las acciones que - la ley le reserve en contra de éste último, si se ejerci-  
tó en forma no representativa, el patrimonio del mandante

responderá en los términos del contrato celebrado, quedando a cargo del mandatario en forma inmediata, los efectos de los excesos. Lo anterior explica el por qué los romanos lo consideraron como un contrato "INTUITU PERSONAE". Sobre los problemas esbozados trataremos con mayor amplitud más adelante.

#### V.- JUSTIFICACION DE LA REPRESENTACION.-

La institución de la representación no ha nacido como un mero capricho, sino que la continua complejidad de la vida diaria, ha sido su mejor justificación. Sin esta institución carecerían de solución multitud de problemas cotidianos, por ejemplo, ¿cómo se protegerían los intereses de los menores? ¿cómo los de los incapaces en general? ¿cómo actuarían las empresas y sociedades a las que por una mera ficción se les atribuye personalidad jurídica? - Quien como León Duguit pretende no reconocer esta institución, cae fuera de la realidad. Lo que viene a justificar la representación, es la sociedad, piedra angular de la ciencia del Derecho, pues ella es la razón de ser de to--

das las normas jurídicas, cuya finalidad última, siem  
pre ha sido y será, hacer posibles las relaciones hu-  
manas dentro de ella.

## CAPITULO II

LA REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES.- I).- CONCEPTO.-  
II).- NATURALEZA DE LA REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES.- III).- CARACTER NECESARIO DE LA REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES.- IV).- NATURALEZA LEGAL DE LA REPRESENTACION DE SOCIEDADES.- V).- CARACTERISTICAS DE LA REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES.- VI).- FACULTADES Y DEBERES INDELEGABLES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION.- VII).- LA ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES.- VIII).- EL ORGANO DE ADMINISTRACION.- IX).- ORGANOS Y REPRESENTANTES SOCIALES.- X).- DESIGNACION DE ADMINISTRADORES Y APODERADOS.-

## LA REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES.-

### I.- CONCEPTO.-

La figura jurídica de la representación de las sociedades, plantea algunas variantes y ciertas diferencias respecto a la representación voluntaria y legal de las personas físicas.

En la Doctrina, existen autores que niegan la aplicación del concepto de representación a la administración de las sociedades, afirmando que sólo una figura distinta puede explicar este fenómeno de la manifestación, mejor dicho, de la creación de voluntad de la persona jurídica.

Gierke y Preuss en el Derecho Alemán, propusieron la Teoría del Organó en substitución de la representación que, a su vez, había sido propuesta por Savigny, autor de la Teoría de la Ficción para explicar la naturaleza de las personas colectivas (1). Uno de los pun-

(1) Véanse, entre otros, Comba, *Organó Erappresentanza nella dottrina degli enti colletti con particolare riguardo al Diritto Público.*- Turín.-1931.- pp 7 y ss.-Mortati, *Instituzioni di Diritto Público* 2a. ed.-Pádua.-1952.-pp 136 y ss.-Popesco-Ramnicea no.- ob. cit.p.413.-

tos mas controvertidos de la Doctrina, afirma Mortati, estriba en la determinación "de la naturaleza jurídica de la relación que liga a la persona física que ejecuta la actividad que se imputa al ente..... las dos tésis son contradictorias, la que configura la relación como representación y la que la considera como una relación organica".

No es de aceptarse la tésis que niega la relación de representación y que distingue esta institución de la relación orgánica y del órgano mismo (2) , habida cuenta de que ambas figuras se combinan y concilian, porque si bien es cierto que la administración de las sociedades no consiste solamente en una función representativa, que la naturaleza de la administración no se agota con la institución de la representación , se prefiere, en efecto, acudir a la Teoría del Órgano para explicar la función y la actividad de los administradores y de la sociedad misma ; por otra parte, -

(2) Tratado de Derecho Civil Italiano.- Tomo II.- Volumen II.- 2a. edición.- Turín.- 1948.-

la representación de las sociedades tiene notas propias y características particulares que la distinguen de la representación de los individuos; también es cierto que las principales notas y características de esta representación, es decir, tanto de la representación voluntaria, como de aquella legal que corresponde a los menores incapacitados, como son la interposición realizada por personas físicas, el actuar a nombre de otro y la atribución al representado de los actos ejecutados por el representante, se aplican íntegramente a la representación de los individuos, es decir, la representación que legalmente se concede al llamado órgano de administración y que se ejerce a través de las personas físicas que lo integran o por medio de delegados nombrados por él.

Analizemos y comparemos las notas de la representación en general, con la representación de sociedades.

## II.- NATURALEZA DE LA REPRESENTACION DE SOCIEDADES.

A semejanza de la que corresponde a menores e in-

capacitados, la representación de sociedades es de carácter necesario, ya que tanto el ente, como el incapaz y el menor, sólo a través de un representante pueden obrar (3). Sin embargo, a diferencia de la de estos sujetos, la representación de la sociedad es permanente, desde que la sociedad nace -inclusive antes de cumplir con todas las formalidades exigidas por la Ley y con anterioridad también a su inscripción en el Registro Público de Comercio- hasta que muere, ella se manifiesta, obra y se relaciona a virtud y por medio de sus representantes. Nace y adquiere personalidad propia de sociedad, en función de los actos de sus administradores (representantes), que hacen que ella se exteriorice como tal ante terceros (artículo 2o. párrafo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles) o que obtenga su inscripción en el Registro Público de Comercio (artículo 2o. párrafo primero

(3) Vivante, César.- La Rappresentanza delle societaper anzioni en RDC.- Tomo II.- Madrid.-1932.-Rocco, Alfredo.- La Rappresentanza delle societacomerciali nel ciudizion di cassazioni, en studi de diritto commerciali.- Volumen I.-

de la Ley General de Sociedades Mercantiles); muere y se extingue jurídicamente cuando el último acto de liquidación es ejercitado por su representante (liquidador) a saber, la cancelación de la inscripción del contrato social (artículo 242, fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Santoro-Passarelli va mas allá de lo que aquí sostenemos:- afirma que el reconocimiento de la personalidad jurídica -de la sociedad anónima- está subordinado a la existencia de los órganos. En el Derecho Mexicano no es así; ni la personalidad depende de la existencia de la actuación del órgano de administración, ya que este puede no estar constituido, o puede no actuar (sí, en cambio, los representantes legales o voluntarios de la sociedad); ni la existencia de órganos depende de la personalidad, dado que hay instituciones jurídicas sin personalidad y que operan a base de órganos (v.gr. la quiebra).

Por otra parte la representación del menor es transitoria e irregular, ya que solo perdura en cuanto sub-

siste la minoridad y la del incapaz es anómala e irregular, porque subsiste solamente mientras dura la interdicción; además de que la representación de menores supone la incapacidad de obrar de ellos, la de las personas morales es, por una parte, co-substancial, orgánica y propia de dicha figura, de tal manera, que todas las sociedades deben tener siempre personas físicas que las representen, y sólo mediante la actividad de ellas (socios, administradores, gerentes, apoderados) actúan ante terceros (4), y por otra parte, dicha representación supone la capacidad de la sociedad para la ejecución y celebración de actos y negocios, inclusive para imputarle directamente los actos ilícitos cometidos por sus representantes (5).

### III.- CARACTER NECESARIO DE LA REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES.

En contra del carácter necesario y constante de la representación de las sociedades, podría argumentar

(4) El órgano de administración, en cambio, no es esencial según De Gregorio, "porque en ciertos casos sería suficiente la asamblea para expresar la voluntad del ente, salvo el nombramiento de un mandatario cuando se requiera, para la estipulación de actos singulares".

(5) Ver mortati.- cit. p. 136.-

se que puesto que nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles permite en su artículo 8o. que se omita en la escritura constitutiva de cualquier sociedad, tanto la manera conforme a la cual haya de administrarse y las facultades de los administradores (artículo 6o. fracción VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles), como el nombramiento de éstos y la designación de los que -- han de llevar la firma social (artículo 6o. fracción IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles); es posible que exista y se constituya una sociedad que carezca --transitoriamente al menos-- de representación (6). Sin embargo, tal posibilidad no existe, si se trata de sociedades regularmente constituídas y ellas son colectivas, en comandita simple o de responsabilidad limitada, en las que la Ley atribuye la representación a todos y cada uno de los socios (artículos 40, 57 y 74 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), y si son anónimas -- o en comandita por acciones, se concede facultad al o a

- (6) El Derecho Italiano afirma el carácter no esencial del órgano, pero sí el de la representación. Evidente, ente en las sociedades de hecho por ejemplo, no existe el órgano de administración, pero sí existen representantes; y en las sociedades personales, la administración se confía a los socios.

los comisarios que siempre deben nombrarse en la escritura de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 , fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para designar provisionalmente a los administradores -- (artículo 155, fracción II y 208 interpretado por analogía, de la Ley General de Sociedades Mercantiles) (7).

Si se trata en cambio de sociedades irregulares - (o sea, las que no cumplen cualesquiera de los requisitos de forma exigidos legalmente, o no se inscriben en el Registro Público de Comercio, artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles), o de sociedades regulares que en algún momento incidan en una situación irregular (como sería el caso de una sociedad anónima - en la que no se designaran administradores y en la que el o los comisarios tampoco hicieron la designación) -- quienes celebren operaciones a nombre de la sociedad se considerarán como sus representantes (artículo 2o. párrafos 4, 5, y 6 y artículo 7o. párrafo 3 de la Ley General

(7) Para las Sociedades Cooperativas, el artículo 3o. - fracción VIII del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, exige que las bases constitutivas indiquen la composición del Consejo de Administración y las facultades de los Consejeros.

de Sociedades Mercantiles), en el caso de que la escritura o el pacto social sean omisos respecto al nombramiento de administradores o de comisarios.

#### IV.- NATURALEZA LEGAL DE LA REPRESENTACION DE SOCIEDADES.-

Se trata por otra parte, de una representación legal que la Ley atribuye al administrador o administradores, como lo establece el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designados ex-profeso, o a todos los socios sino se hace designación de aquellos y se trata de una sociedad personal (artículo 40 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), pero a diferencia de otros casos de tal representación, la Ley misma limita el ámbito y alcance de las facultades de los representantes al objeto o finalidad de la sociedad, y permite que la sociedad representada, imponga otras limitaciones (artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). A diferencia también de la representación legal de las personas físicas, la representación social, es además voluntaria, no en contraposición a necesaria.

ya que vimos que lo es, sino en cuanto a que por una parte, la sociedad elige y revoca libremente a sus administradores representantes, y por la otra éstos, también éstos libremente aceptan o rechazan su nombramiento y la subsistencia y continuidad de su cargo; salvo si renuncian o concluye el plazo para el que fueren -- designados, la Ley les impone la obligación de que continúen en el desempeño de sus funciones "mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados tomen posesión de sus cargos" (artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Lo anterior viene a constituir el reconocimiento del carácter necesario y permanente de la representación en las sociedades, así como su naturaleza contractual.

V.- CARACTERISTICAS DE LA REPRESENTACION DE LAS-SOCIEDADES.-

La consecuencia del carácter legal y necesario de la representación social son las siguientes:-

a).- Que las limitaciones legales, estatutarias, o corporativas (o sea, las impuestas por resolución de

juntas y asambleas de socios) que se establezcan a los administradores y representantes, no deben impedir que la sociedad cumpla su finalidad propia y que actúe a través de la persona o personas que designe para que lo representen; ni que los terceros que con la sociedad se ligen estén impedidos "de actuar jurídicamente para constreñirla al cumplimiento de sus obligaciones" (8).

b) .- Que dichas limitaciones que se impongan no desvirtúen, ni menos anulen el carácter eminentemente representativo de los administradores, ni tampoco modifiquen la estructura legal del tipo de sociedad de que se trate, para atribuir las facultades representativas a un órgano distinto al que correspondan (al de administración en las sociedades por acciones, en las de responsabilidad limitada y en las cooperativas), como sería el órgano de vigilancia, o para pretender que la asamblea de socios o de accionistas asuma dichas facultades;

(8) Vivante, César.- Tratado de Derecho Mercantil.- Traducción de César Silio Belena.- Editorial Reus.- Madrid.- 1932 - 1936.-

c).- Que tales restricciones no supriman ciertas facultades de la administración que son insustituibles e indelegables y que tampoco pueden atribuirse a las -- asambleas y juntas de socios.

VI.- FACULTADES Y DEBERES INDELEGABLES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION.-

Lo deberes y responsabilidades consiguientes del -- órgano de administración consistentes en no repartir -- utilidades cuando no las arroje el balance correspon--- diente (artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mer-- cantiles); constituir la reserva legal (artículos 20 y-- 21 de la Ley General de Sociedades Mercantiles); respon-- der frente a terceros de los actos realizados a nombre-- de sociedades irregulares (artículo 20. párrafo 5o. de-- la Ley General de Sociedades Mercantiles); vigilar y -- comprobar la realidad de las aportaciones hechas por los socios, de la existencia y regularidad de los libros so-- ciales y de contabilidad, así como del exacto cumpli--- miento de los acuerdos de las asambleas (artículo 158 -- de la Ley General de Sociedades Mercantiles), son inde-- legables a representantes, funcionarios u otros órganos

secundarios, como puede ser un Comité Técnico (9).--

Entre otras, las siguientes son facultades indelegables del órgano de administración (o del o los administradores de las sociedades personales) que no pueden atribuirse a otro órgano, ni conferirse a mandatarios o apoderados como lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos relativos:--

La formación y presentación de los proyectos de balance a las asambleas (artículos 173 y 242 fracción V; aunque evidente, gerentes, contadores y otros empleados intervienen y colaboran con los administradores en la preparación de dichos documentos;

la firma de Bonos de Fundador, de Certificados Provisionales y de Títulos Definitivos de Acciones - (artículos 108, fracción VI y 125, fracción VIII);

la autorización a que se someta la transmisión de acciones (artículo 130);

la conservación de los libros y papeles de la so

(9) Rocco Alfredo.- Principios de Derecho Mercantil.- Traducción española.- Madrid.- 1931.-

la conservación de los libros y papeles de la so  
ciedad por los liquidadores, durante los diez años pos  
teriores a la liquidación (artículo 143);

la dirección general de la empresa (sin embargo-  
pueden delegarse ciertas y concretas funciones directi  
vas, pudiendo inclusive designarse Director General; -  
en uno y otro caso a pesar de ésto, corresponde al ór  
gano de administración la dirección general y puede --  
restringir o anular facultades y revocar nombramientos);

la función ejecutiva de la voluntad social expre  
sada en la asamblea (cabe igualmente, que la asamblea-  
o el propio órgano de administración, señale a un dele  
gado especial para la ejecución de actos concretos --ar  
tículo 148-), pero no sería lícita la delegación de es  
ta facultad ejecutiva del órgano, así como la de las -  
funciones de representación de la sociedad, respecto -  
de las cuales, es posible, obviamente, el otorgamiento  
de poderes generales o especiales; pero ello no impli-  
ca que esta función general se pierda para el órgano -  
correspondiente, ni mucho menos que se retrinjan las -

facultades del administrador (o del Consejo (artículo - 150).

VII. LA ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES.-

La representación que la Ley otorga al administrador o administradores de las sociedades, o sea, la representación social típica, también se distingue de otras figuras representativas, en cuanto que el órgano al que se atribuye tiene otras facultades tan importantes como las de la representación, tales como las de dirección y gestión de la sociedad. Al conjunto de actividades propias atribuidas al órgano respectivo, se denomina ADMINISTRACION, y así se califica al órgano (individual o colectivo) que tiene a su cargo dichas tareas sociales.

La administración de las sociedades, por otra parte, no sólo se ejerce y manifiesta exteriormente ante terceros, sino también internamente, respecto a los socios, al personal (que también son terceros) y a los bienes de la Empresa - Sociedad. Las funciones del o de los administradores no se agotan en la celebra---

ción de actos y negocios con terceros ajenos a la empresa, sino que también comprenden una actividad de organización y explotación de los elementos de la empresa, -- tanto personales (trabajadores, empleados, funcionarios), como reales (patrimonio o hacienda de la negociación). -- Internamente al órgano de administración compete al aviamiento, la organización de la empresa; se trata en síntesis, de relaciones externas de la sociedad predominante representativas y de relaciones internas de ella, preferentemente de dirección y gestión (10).

Debemos tener en cuenta, asimismo, que la sociedad constituye una persona moral que requiere de personas físicas, de individuos, para exteriorizarse y manifestarse ante terceros. Cualquiera que sea el concepto y la doctrina que se acoja para explicar la personalidad jurídica de los entes colectivos, lo cierto es que estamos en presencia de un concepto estrictamente jurídico, de una abstracción legal, en cuanto que la persona moral carece de los atributos fisiológicos y psíquicos de

(10) Rocco, Alfredo.- Opus. Cit.

la persona física, aunque también sea cierto que el concepto mismo de persona sólo constituya un dato y evoque una idea de carácter jurídico.

Desde este punto de vista, el derecho reconoce a las sociedades los mismos derechos y obligaciones de contenido patrimonial que concede y reconoce a los individuos:- las hace sujeto de unos y otras y les concede - igual o parecida legitimación para exigir el cumplimiento de aquéllos y para que se les pueda demandar el cumplimiento de éstas.

Inclusive, nuestro sistema legal, a diferencia del Anglo - Sajón, por ejemplo, reconoce a las sociedades la capacidad general que también atribuye a las personas físicas (11). De tal manera que tanto aquéllas como éstas pueden realizar todos los actos y negocios del comercio jurídico, con excepción de los que estuvieron vedados para unos y otras por el ordenamiento positivo o por la escritura constitutiva. Rige, pues, para las personas físicas

(11) Ferrara, Cariota.- El negocio Jurídico en el Derecho Privado Italiano.- Nápoles.- 1949.-

cas y para las sociedades, el principio general de que no sólo pueden hacer lo expresamente permitido, sino - todo lo que no esté específicamente prohibido. (12) Sin embargo por sus carencias físicas y psicológicas, por - ser meramente como dice Falzea "entes inertes" y "hechos de derecho ", las sociedades requieren imprescindible- mente de las personas físicas (13) para todas aquellas- actividades que exigen la acción y la voluntad indivi- duales, es decir, para la prestación de servicios y la- ejecución de obras y trabajos, para actos de gestión, - para manifestaciones de voluntad, en suma, para la eje- cución de dirección y representación de la sociedad.

#### VIII.- EL ORGANISMO DE ADMINISTRACION.-

De que la sociedad necesite de personas físicas - para que la representen y la dirijan, y de que corres- ponda al órgano otras "actividades de interposición ges- toria" (14), además de las representativas, se deriva ,

- (12) Artículo 26, del Código Civil para el Distrito y - Territorios Federales.-Editorial Porrúa,S.A.-1967.
- (13) Zangara, Vincenzo.- La Rappresentanza Istituziona le.- Pádua.- 1955.-
- (14) Brunetti Antonio.-Tratado del Derecho de las Socie dades.-Tr. directa del italiano por Felipe Solá Ca nizares.-Editorial Uteha.-Buenos Aires.- 1960.-

por un lado, que dichas personas físicas -administradores- constituyen un elemento imprescindible de toda sociedad, y que sus funciones de representación y de gestión son necesarias, constantes y permanentes dentro de la sociedad; ese conjunto de funciones que se comprenden dentro del concepto genérico de prestación de servicios, no constituye una relación contractual de mandato o de trabajo (stricto sensu), porque la actividad del sujeto no se concreta a la ejecución de actos jurídicos que el mandante le encarga, según la definición del artículo 2546 del Código Civil vigente, ni dicha actividad se realiza bajo la dirección del patrón-sociedad- (artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo), ni se subordina a las órdenes de éste, sino que es el administrador el que dirige a la sociedad y más bien la sociedad aparece subordinada a los dictados, a la dirección y a la gestión del administrador, que éste a aquélla.

Se sigue también de dichas notas, es decir, del carácter necesario de la administración y de lo complejo de sus funciones, que la existencia e integración -

por un lado, que dichas personas físicas -administradores- constituyen un elemento imprescindible de toda sociedad, y que sus funciones de representación y de gestión son necesarias, constantes y permanentes dentro de la sociedad; ese conjunto de funciones que se comprenden dentro del concepto genérico de prestación de servicios, no constituye una relación contractual de mandato o de trabajo (stricto sensu), porque la actividad del sujeto no se concreta a la ejecución de actos jurídicos que el mandante le encarga, según la definición del artículo 2546 del Código Civil vigente, ni dicha actividad se realiza bajo la dirección del patrón-sociedad- (artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo), ni se subordina a las órdenes de éste, sino que es el administrador el que dirige a la sociedad y más bien - la sociedad aparece subordinada a los dictados, a la dirección y a la gestión del administrador, que éste a aquélla.

Se sigue también de dichas notas, es decir, del carácter necesario de la administración y de lo complejo de sus funciones, que la existencia e integración -

de una figura típica que aunque no exclusivamente social, es propia de las personas colectivas, tanto de las privadas, como de las públicas (tales como el Estado, los organismos administrativos, los entes nacionales e internacionales), es el órgano, que según veremos se forma de personas (agentes, funcionarios) y de fines, actividades o funciones (dentro de una esfera de competencias -affizi en la Doctrina Italiana), sólo constituye una parte del ente mismo. (15). Este en efecto, se integra con la personalidad jurídica que nuestro ordenamiento legal le reconoce y los distintos órganos formados por individuos, a los que se atribuyen esferas de competencia; ambos elementos, la persona y sus órganos, se complementan, sin que se requiera, exija o justifique, el dotar de personalidad jurídica a los órganos, que constituyen los medios e instrumentos necesarios para la manifestación de dicha personalidad de la sociedad. (16)

De lo dicho anteriormente parecería que el o los órganos siempre están ligados y forman parte de una persona

(15) Zangara, Vincenzo.- La Rappresentanza Istituzionale --.-Pádua.-1955.-Pág.162.-

(16) Zangara, Vincenzo.- La Rappresentanza Istituzionale Pádua.- 1955.- Pág. 240.-

jurídica, sin embargo ello depende del Derecho Positivo, que puede constituir y reconocer órganos a instituciones que no tengan personalidad, v.gr. la quiebra y la herencia yacente en el Derecho Privado y diversos entes en el Derecho Internacional (17).

La existencia de órganos en estos casos supone una finalidad concreta de la institución y un carácter unitario y transitorio de su patrimonio (en la institución - del Derecho Privado), y requiere la atribución y deslinde de esferas de competencia de los órganos y el nombramiento de personas físicas como titulares de los mismos (v.gr. síndico, albacea).

Se puede afirmar que, la figura jurídica de la representación no basta para explicar toda la actividad -- que corresponde al órgano de administración de la sociedad y dicha actividad tampoco puede explicarse a través y en función de un Contrato de Prestación de Servicios .

(17) Romano, Santi.- Organi, en Frammenti di un Dizionario Giurídico.- Milán.- 1947.- Pág. 309.-

No aquello, porque las funciones del administrador no se restringen a un actuar frente a terceros por cuenta y a nombre de la sociedad; multitud de actos del administrador no se realizan, ni se proyectan frente a terceros, - sino que se refieren y reflejan en la actividad interna de la organización, dentro de la propia sociedad (v.gr.- el análisis periódico de la actividad de la empresa -producción, ventas, créditos, cobranzas-; la formulación de balances; la discusión y ejecución de una política de --compras y ventas; la jerarquización del personal de la - empresa; el control y vigilancia del personal, etc.); e inclusive, se cuestiona y se discute si el obrar del administrador sea frente a terceros, el de un alter - ego - (representante en stricto sensu) del sujeto interesado - (o sea, la propia sociedad), o bien, el de la propia sociedad que actúa a través de una de sus partes, como lo es el órgano de administración. (18)

El Contrato de Prestación de Servicios tampoco explica el contenido de la actividad del órgano de adminis

(18) Romano, Santi.- Opus. Cit. Pág. 320.-

tración, ni la naturaleza jurídica de éste, porque tanto en la figura genérica de la prestación de servicios como en la del contrato específico de trabajo, se plantea una sujeción y una correlación respecto a otro sujeto, la cual no existe en el órgano de administración e inclusive es discutible que exista en el administrador individualmente considerado, que más que estar sometido a la sociedad, la dirige y la guía (19).

#### IX.- ORGANOS Y REPRESENTANTES.-

Si bien la representación y la gestión del ente corresponde ex-lege e inderogablemente al órgano de administración, ello no significa que la sociedad esté impedida de atribuir dichas facultades a factores, apoderados o gerentes (artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles); por el contrario, cuando el órgano de administración de las sociedades anónimas es plural o colectivo (Consejo de Administración), las funciones representativas y de dirección se conceden -

(19) Romano, Santi.- Opus. Cit. Pág. 340.-

al órgano mismo como unidad y no a alguno de sus miembros o a cada miembro aislado del mismo y en tal caso - que seguramente es más frecuente que el de constitución de un órgano singular de administración (administrador único)- el Consejo a su vez tiene que valerse de apoderados (de la sociedad, no del órgano) para ejecutar actos y celebrar contratos y convenios.

Además aún en el caso de un administrador único o de que se atribuya la representación de la sociedad al Presidente del Consejo por ejemplo, es normal que la sociedad nombre Directores, Gerentes y Apoderados con facultades mas o menos generales de gestión y representación. Es indispensable este caso, la actividad de un órgano social (asamblea de accionistas, junta del consejo) para la designación de representantes (20).

El carácter y la naturaleza jurídica de la relación que liga a Gerentes, Directores y Apoderados, con la sociedad, es la misma que ésta tiene en relación a la

(20) Vivante, César. Opus. Cit. Pág. 410.-

persona física, es decir, el Gerente General o el Director General están ligados al principal por un contrato típico, que es el de Factores -regulado por el Código de Comercio en su artículo 309 y siguientes- y el apoderado -por un acto unilateral, el poder o procura del poderdante que es la sociedad- acto en el cual Gerente o Director, deben aceptar su cargo y garantizar sus manejos para perfeccionar la relación contractual que los liga a la sociedad (artículo 152- de la Ley General de Sociedades Mercantiles); los apoderados en cambio son nombrados unilateralmente por la sociedad y nada agrega a su designación y a sus facultades el que ellos acepten o ejerzan funciones conferidas. Antes de la aceptación y del ejercicio ya son apoderados.

#### X.- DESIGNACION DE ADMINISTRADORES Y APODERADOS.-

El nombramiento y la designación de los administradores y liquidadores de las sociedades anónimas corresponde al órgano supremo, es decir, a la asamblea -

de accionistas y ella debe ser precisamente una asamblea ordinaria (artículo 181, fracción II; 182 a contrario -- sensu y 236 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Excepcionalmente y con carácter provisional, puede el órgano de vigilancia designar consejeros o administradores, en caso de revocación, muerte, incapacidad o falta de nombramiento original (artículo 155, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles); no es lícito en cambio, que la designación de uno o varios administradores se haga por terceros, así se trate de acreedores de la sociedad, personas o instituciones a las que los socios acudieran para la designación de árbitros o amigables componedores. Nuestro Sistema corporativo tampoco acepta el -- principio de la co-optación, o sea, la posibilidad de que los miembros activos del Consejo nombren a los faltantes (21); si es legítimo en cambio, atribuir a los distintos grupos de socios o accionistas que integren la sociedad, el derecho exclusivo de proponer a la asamblea, a los consejeros o administradores que representen a dichos grupos

(21) Reseña de Doctrina Italiana y Extranjera.- Madrid.- 1940.-

en el Consejo, constituyendo una práctica lícita, que cada vez se generaliza más, la integración del Consejo proporcionalmente a la del capital social (22).

La designación de Directores, Gerentes y Apoderados (general o especiales) puede corresponder a la asamblea y al órgano de administración (unitario o colegiado) de acuerdo con lo establecido por el artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero los estatutos pueden privar de tal facultad a uno u otro de dichos órganos, para atribuírsela exclusivamente a la asamblea o al consejo.

Si el pacto social es omiso, dicha facultad debe considerarse implícita y en consecuencia, corresponderá a ambos órganos; en cambio, no será válida la cláusula que niegue a los dos órganos el derecho de designar representantes; en tal caso, no el órgano de administración, pero sí la asamblea como órgano supremo de la sociedad, gozará de tal facultad.

(22) Reseña de Doctrina Italiana y Extranjera.- Madrid. 1940.-

### CAPITULO III

**FORMAS DE REPRESENTACION EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS.-**  
A).- Consejo de Administración.- B).- Administrador -  
Unico.- C).- Directores Generales y Gerentes.- D).- De  
legados.- E).- Apoderados.- F).- Liquidadores.-

### III.- FORMAS DE REPRESENTACION EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS.-

#### A).- CONSEJO DE ADMINISTRACION.-

Es corriente que el pacto constitutivo determine cual será la manera en que se administrarán las sociedades, bien sea por un Consejo de Administración, o por un Administrador, sin embargo la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 143, ordena que cuando los administradores sean dos o más constituirán el Consejo de Administración, de donde se desprende, que si los estatutos son omisos en determinar expresamente de que modo ha de administrarse la sociedad y nombran más de un administrador, la Ley previene que la sociedad se gobernará por medio de un cuerpo colegiado que denomina Consejo de Administración . Debe considerarse que la determinación del modo que ha de administrarse una sociedad anónima, está sujeta a la mayor o menor complejidad de los fines que se haya propuesto y en consecuencia, adoptar cualesquiera de los sistemas previstos, en atención a dicha complejidad.

Los estatutos, por consiguiente, determinarán el modo de administrar la sociedad anónima y el número de personas físicas que integran el Consejo de Administración (1); en caso de que se adopte este sistema, la asamblea general de accionistas designará a las personas físicas que vayan a integrar este cuerpo colegiado.

Al respecto Messieno (2) dice: "El número de los componentes del Consejo de Administración es, de ordinario, establecido por el pacto constitutivo; éste puede también establecer el número mínimo y en número máximo, o el uno y el otro a la vez, y pedir a la asamblea que fije en cada caso el número (dentro de dichos límites), antes de proceder al nombramiento de administradores.

- (1) Excepción a este principio son los artículos 8, fracción V de la Ley de Instituciones de Crédito y 2o., fracción VIII de la Ley de Sociedades de Inversión.
- (2) Messineo Francesco.- Manual de Derecho Civil y Comercial.- Traducción de Santiago Sentis Melendo.- Ediciones jurídicas Europa.- América.- Tomo III.- Buenos Aires.- 1954 - 1956.

El funcionamiento de este cuerpo colegiado en nuestro medio, está reglamentado por la Ley y por las disposiciones del pacto constitutivo. La Ley sólo determina que cuando los administradores sean más de uno formarán el Consejo de Administración (artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), lo que implica que deja en libertad a los accionistas para determinar el número de personas que deba integrar dicho Consejo.

En consecuencia la escritura constitutiva podrá indicar el número de consejeros, o también, podrá señalar un número mínimo y otro máximo de miembros que integren el Consejo de Administración y deja que la asamblea ordinaria en cada caso fije el número, previamente a su designación, o sea, los estatutos pueden indicar que el consejo podrá integrarse con ocho o diez consejeros y que la asamblea ordinaria, determine en cada caso el número de ocho o diez consejeros para que integren el consejo. Cuando este órgano esté integrado por tres o más consejeros, deberá respetarse el derecho de las minorías para designar consejeros (artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

También los estatutos podrán establecer que la -  
asamblea ordinaria en cada caso, designe de entre los  
consejeros nombrados, quien será el Presidente del --  
Consejo: a falta de esta designación, el consejero --  
nombrado en primer término ocupará este cargo y a fal-  
ta de éste el que le siga en el orden de la designa--  
ción (artículo 144 de la Ley General de Sociedades --  
Mercantiles).

Para que funcione legalmente este órgano, debe--  
rán estar reunidos cuando menos de mitad de sus miem-  
bros y las decisiones adoptadas deberán ser aprobadas  
por la mayoría de los presentes (artículo 143 de la -  
Ley General de Sociedades Mercantiles). Los estatutos  
podrán aumentar el quórum legal a un porcentaje mayor  
si tal medida les parece oportuna. Por otra parte, en  
el caso de que las resoluciones puestas a votación ha-  
yan dado origen a un empate, el Presidente del Conse-  
jo tiene voto de calidad para decidir dicho empate. -  
El cargo de consejero en cuanto a su desempeño, tiene  
carácter personal, por consiguiente las personas que-  
sean designadas para él, no podrán designar otra per-  
sona para que los represente en el Consejo de Adminis-  
tración (artículo 147 de la Ley General de Sociedades  
Mercantiles).

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece en los artículos relativos que los consejeros están capacitados para ejercer el comercio (artículo 151) y para ocupar su puesto deberán prestar la garantía que los estatutos o la asamblea de accionistas establezcan; este requisito tiene por objeto garantizar las responsabilidades que pudieran contraer en el ejercicio de su cargo (artículo 152); la inscripción de sus nombramientos en el Registro Público de Comercio, estará sujeto a la comprobación de que han prestado la garantía aludida (artículo 153)

El cargo de consejero es además temporal y revocable (artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles); la temporalidad en nuestro medio es relativa, ya que la Ley no dispone cual será el plazo máximo que una persona puede desempeñar dicho cargo, pero en el pacto constitutivo si podrá limitarse el plazo de duración de las funciones de los administradores, pero, salvo pacto en contrario, los consejeros son reelegibles para ocupar los cargos que han venido desempeñando.

Cuando los consejeros tengan un interés opuesto a la sociedad, deberán manifestarlo y abstenerse de intervenir en toda deliberación y resolución del - - asunto de que se trate, si no observan esta conducta, serán responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad (artículo 156 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La reglamentación comentada, es aplicable al - administrador único gerente y directores generales .

La representación del Consejo de Administración se entiende conferida ex-lege, como cuerpo colegiado y por consiguiente, la representación la tendrán todos los integrantes del colegio y no cada uno singularmente considerado.

El sistema que sigue nuestra Ley, para determinar quien o quienes son los que representan a la sociedad, es el siguiente:-

1.- Confiere el poder de representación al Consejo de Administración, como cuerpo colegiado, o al-

administrador único (artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

2.- Supletoriamente faculta que los estatutos indiquen quien será o serán los representantes de la sociedad (artículo 6, fracción IX en relación con el artículo 80. de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La primera solución propuesta es complicada, si consideramos que el Consejo de Administración como cuerpo colegiado, sólo se reúne periódicamente y que la sociedad, destinada a obrar cotidianamente vería entorpecida su actividad si para actuar necesitara en todo caso que dicho cuerpo se encontrara reunido, cuando menos en la proporción que la Ley señala; la propia Ley soluciona este problema ya que faculta al Consejo de Administración para nombrar Gerentes, Delegados y Apoderados (artículos 145, 148 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles); estas personas en todo tiempo y aún en diversos lugares hacen posible que la sociedad esté debidamente representada.

La segunda solución de ninguna manera es una derogación al principio establecido por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir, cuando los estatutos designan uno o varios representantes, ello no implica que el Consejo de Administración deje de ser el representante de la sociedad, sino que este órgano por Ley siempre tendrá la representación, sin perjuicio de la que confieran los estatutos a una o varias personas especialmente determinadas, las cuales en todo caso deberán cumplir las determinaciones tomadas por aquél y abstenerse de realizar los actos que específicamente les prohíba dicho cuerpo colegiado y por otra parte entre la administración de la sociedad y la representación de la misma, debe existir una coordinación que la lleve a cumplir en una forma coherente con el objeto para el que fue creada.

El Consejo de Administración para la ejecución de sus determinaciones, está en posibilidad de designar un consejero delegado (3) y falta de designación,

(3) Artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- Editorial Porrúa, S.A. México - 1970.-

la ejecución de dichos actos corresponderá al Presidente del Consejo (4). Ahora bién, los actos que encomiende el Consejo a un consejero delegado y en defecto de éste al Presidente de este órgano, siempre serán concretos por disposición de la Ley según reza el artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; en consecuencia debemos entender por pacto concreto el deliberado y aprobado por el Consejo y por acto no concreto cualquiera otro que no reúna los requisitos de deliberación resolució que tipifican al primero.

Por consiguiente, el Consejo de Administración, podrá hacer ejecutar los actos deliberados y acordados en una Junta del Consejo, mediante un consejero delegado designado por el Consejo y a falta de designación por medio de su Presidente.

Los negocios realizados por el Consejo de Administración, no le serán imputados personalmente a sus integrantes, dándose la falta de coincidencia entre el sujeto de voluntad y el destinatario del fin, nota - -

(4) Artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- Editorial Porrúa, S.A.- México- 1970.-

nota esencial de la representación.

Siguiendo a Rodríguez y Rodríguez (5), se puede afirmar que "los administradores deberán proceder en el cumplimiento de su cargo con arreglo a las instrucciones recibidas y con la diligencia de un comerciante en los negocios propios. Las instrucciones en este caso, tienen normalmente una plataforma objetiva en cuanto a la Ley y los estatutos marcan el campo y normas de actuación".

Finalmente, los administradores deberán verificar la realidad de las aportaciones hechas por los socios, la existencia real de los dividendos pagados a los accionistas, la existencia y regularidad de los libros que previene la Ley, así como la observancia exacta de los acuerdos de las asambleas de accionistas (artículo 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles); en caso de que no cumplan con estas obligaciones, serán responsables solidariamente con la sociedad frente a terceros, a mas de ser responsables con los administra

(5) Tratado.- Ob.cit.II.-Pág. 119.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Curso de Derecho MERCANTIL.- Editorial Porrúa, S.A.- México,- 1969.-

dores que les hayan precedido, si no dan a conocer a los comisarios las irregularidades que hayan cometido aquéllos durante el desempeño de su cargo (artículo 160 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La responsabilidad en que incurran los administradores en el desempeño de su cargo, será exigible por acuerdo de la asamblea general de accionistas o por accionistas que representen el treinta y tres -- por ciento del capital social cuando menos, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:-

I.- que la demanda comprenda la totalidad de -- las responsabilidades en favor de la sociedad y no -- únicamente el interés general de los promoventes y,

II.- que en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de -- accionistas sobre no haber lugar a proceder en con-- tra de los administradores demandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación, serán percibidos por la sociedad (artí-

culos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercan-  
tiles).

B).- ADMINISTRADOR UNICO.-

La otra forma en que legalmente podrá administrar-  
se la anónima, es mediante un administrador, que reúna  
en si todas las facultades de administración y repre-  
sentación de la sociedad; Rodríguez y Rodríguez dice -  
al respecto (6):- "Cuando la sociedad se rige por el -  
sistema de administrador único, pocos problemas se - -  
plantean, ya que correspondiéndole la administración -  
de la sociedad en el amplio sentido que hemos determi-  
nado, éste toma las decisiones correspondientes en el  
ámbito de su libre voluntad".

En consecuencia, el administrador único está dota-  
do de los poderes de representación de los cuales usa-  
rá sujetándose únicamente a las disposiciones de la --  
Ley, de los estatutos y de la asamblea.

(6) Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Curso de Derecho -  
Mercantil.- Tomo II.- Editorial Porrúa, S.A.- Méxi-  
co.- 1969.

Podría afirmarse, que este sistema de administrar a las sociedades anónimas, sólo es recomendable para aquéllas que no sean de gran importancia y el cuidado de los negocios sociables no sea muy complejo. Al respecto Messineo (7) señala:- "El otro (más verdadero) - órgano de la sociedad por acciones es el administrador (único), en el cual se reúnen todos los poderes administrativos. Es esta una situación no muy frecuente en la sociedad por acciones, habida cuenta que importa -- una excesiva concentración de poderes en una sola persona, lo que no está en consonancia con el funcionamiento de una gran empresa".

C).- DIRECTORES GENERALES Y GERENTES.

La figura de Director General, no está establecida por nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, sin embargo, en nuestro medio es frecuente encontrar-- nos con dicha figura, sobre todo en instituciones de crédito, que por Ley se rigen por un Consejo de Administración y tienen además un Director General, un Ge-

(7) Messineo Francesco.- Manual de Derecho Civil y Comercial.- Buenos Aires.-1954 - 1956.-

rente General y diversos gerentes especiales y de sucursales. Al respecto Messineo (8) dice:- "en las sociedades por acciones, además de los órganos de la misma (administradores, liquidadores y síndicos), los cuales no pueden ser considerados colaboradores, pueden existir uno o varios directores generales, los cuales aún cuando en algún aspecto estén equiparados a los administradores, no son órganos sino precisamente colaboradores y asumen a menudo la figura de los factores".

De manera que los directores generales, disfrutarán de las facultades y tendrán los deberes que les sean impuestos por los estatutos de la sociedad, pudiendo en consecuencia representar a ésta, con la amplitud de facultades que se les hayan conferido expresamente, ya que como se ha dicho, esta figura no está reglamentada por nuestra legislación; habida cuenta de ello, dependerá su conformación exclusivamente de lo establecido en el pacto constitutivo o de las modi

(8) Messineo Francesco.- Manual de Derecho Civil y Comercial.- Buenos Aires.- 1954 - 1956.

ficaciones que haga a éste la asamblea general de accionistas competentes.

En la práctica, vemos que los directores generales tienen la representación general de la sociedad, es decir, para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, en los términos de los artículos 2554, 2557 del Código Civil y solamente están supeditados al Consejo de Administración, que es su superior jerárquico. Por otra parte es necesario hacer notar que esta figura solamente se justifica en sociedades de gran importancia, que a consecuencia de la misma y para su mejor organización requieren una conformación muy compleja.

Nuestra Ley de Sociedades (9) establece: "La asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador, podrán nombrar uno o varios gerentes generales especiales, sean o no accionistas", de donde se desprende que los gerentes deberán su designación a cualquiera de los órganos indicados, independientemente de que en la escritura constituyente (9) (artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- Editorial Porrúa, S.A. México.- 1970.-

tutiva se indique o no la existencia del mismo, ya que, salvo pacto en contrario, por Ley los administradores o la asamblea podrán designarlos. Pero en todo caso los nombramientos de los gerentes serán revocables en cualquier tiempo (10). En mérito a lo anterior, siguiendo a Rodríguez y Rodríguez (11) se puede afirmar que los gerentes pueden ser designados por tiempo definido o indefinido, ya que su cargo es revocable, pero no necesariamente temporal; sin embargo, cuando el gerente haya sido designado por tiempo definido, si bien es cierto que se puede revocar su designación, también lo es que si se hace sin causa justificada, la sociedad se hará acreedora al pago de una indemnización y en el segundo caso, cuando es designado por tiempo indefinido pueden derivarse los derechos que en su favor consagra la Legislación de Trabajo.

Según Mantilla Molina (12) y Rodríguez y Rodrí--

- (10) Artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-Editorial Porrúa, S.A.-México.- 1970.-
- (11) Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Derecho Mercantil.- Tomo II.- Pág. 106.-Editorial Porrúa.- México.- 1969.-
- (12) Mantilla Molina Roberto.- Curso de Derecho Mercantil.- Pág. 397.-Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1965.-

guez (13), los gerentes que deban su designación a la -  
asamblea, no podrán ser revocados por el Consejo de Ad-  
ministración o por el Administrador, pero la asamblea -  
sí podrá revocar los designados por ambos. El primero -  
de los autores citados afirma: "es indudable que si el-  
gerente es nombrado por la asamblea, su cargo es de ma-  
yor importancia que si la designación la hace el Conse-  
jo de Administración; en el primer caso, su carácter de  
órgano social se acentúa, y por el contrario, en el se-  
gundo, es mas bién un auxiliar del Consejo, un órgano -  
mediato de la sociedad" y agrega "La hipótesis de que -  
en la propia escritura constitutiva se designe gerente,  
aunque no prevista por la Ley General de Sociedades Mer-  
cantiles, suele realizarse en la práctica, la remoción,  
en este caso corresponde a la asamblea".

Las opiniones transcritas, no son de aceptarse, ha-  
bida cuenta de que los autores que las sustentan omiten  
razonarlas y fundamentarlas, toda vez que el artículo -

(13) Tratado. Ob.cit. T-II.-Pág.107.-Rodríguez y Rodrí-  
guez Joaquín.-Derecho Mercantil.-Editorial Porrúa,  
S.A.- México.- 1969.-

145 de la Ley de la materia es claro al afirmar: "los nombramientos de los gerentes son revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la asamblea general de accionistas " y además, por considerar que sería adecuado, prevenir mediante una disposición legal que el Consejo o el Administrador estuvieran impedidos para revocar el nombramiento de una persona con la que no pudiesen cumplir satisfactoriamente las atribuciones que le han sido encomendadas, a virtud de que no fuera idónea para ese cargo o que por diversos motivos obstaculizara la labor del órgano de administración.

Por otra parte, la Ley al referirse a los gerentes determina que tendrán las facultades que se les confieran expresamente y gozarán dentro de la órbita de su competencia, de las más amplias facultades de representación y ejecución (14); Mantilla Molina (15) observa una contradicción en el artículo 146 de la --

(14) Artículo 146 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A. México.-1970.

(15) Mantilla Molina Roberto.- Curso de Derecho Mercantil.- Pág. 397.- Editorial Porrúa, S.A. México.- 1965.-

Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que por un lado se refiere a las "facultades que expresamente se le confieran" y por otro dispone "que gozarán dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan designado, de las más amplias facultades de representación y ejecución". El propio autor supera tal contradicción de la manera siguiente: "debe declararse explícitamente si se nombra un gerente general, o un gerente técnico, o un gerente de fábrica o de una sucursal; y el nombrado disfrutará de amplias facultades dentro del campo que expresamente se le haya designado".

Con antigüedad Mantilla Molina (16) señala que no por llevar el nombre de gerente, es decir, que no es el nombre el que determina que se está en presencia de la figura reglamentada por la Ley, sino que para que se esté dentro del supuesto que la Ley contempla, las funciones desempeñadas por el gerente deberán ser de dirección y representación. Esta obser-

(16) Mantilla Molina Roberto.- Curso de Derecho Mercantil.- Pág.397.-Editorial.-Porrúa,S.A. México. 1965.

vación es útil, pues nos hace recordar que el gerente es una figura jurídica que si bien es cierto no está-reglamentada explícitamente por la Ley, sin embargo - ésta le atribuye un campo de acción y precisamente le encarga la ejecución y representación de los actos - que se encuentran comprendidos dentro de la esfera de competencia que se le tiene encomendada.

En consecuencia se puede decir que los gerentes-son representantes de la sociedad, teniendo como lími-te dicha representación, la que se haya determinado - en el momento de su designación y por consiguiente - adoptamos el concepto que de esta figura da Rodríguez y Rodríguez (17), que dice:- "gerentes son las perso-nas encargadas de representar y administrar a la so-ciedad en la esfera de las facultades que les corres-ponden, y para ejecutar los acuerdos de los órganos - superiores".

(17) Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Curso.- Ob. cit. T - II.- Pág. 129.- Editorial Porrúa, S.A.- Méxi-co.- 1969.-

D).- DELEGADOS.-

Como ya hemos visto, el artículo 148 de la Ley - General de Sociedades Mercantiles establece que el -- Consejo de Administración, podrá designar a uno de -- sus miembros como delegado para la ejecución de actos concretos; el anterior supuesto implica la posibilidad de que un delegado del Consejo, singularmente conside-- rado, en casos especiales, esté investido o tenga la-- facultad de representar a la sociedad, pero debe ha-- cerse notar, que esta representación sólo será eficaz para actos previamente acordados por el Consejo y ten-- drá como límite precisamente, la ejecución de dichos-- actos y no mayor extensión, de donde se desprende que es una representación limitada. Al respecto Rodríguez y Rodríguez (18), dice: "en la práctica mexicana, los estatutos previenen con frecuencia los actos delegables o dejan su determinación al propio Consejo. En cual-- quier caso, la delegación se mueve de acuerdo con es-- tas directrices:-

(18) Tratado.- Ob. cit.-II.- Pág. 102.- Rodríguez y - Rodríguez Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1969.-

1.- La delegación no exime al Consejo del deber general de vigilancia y control y,

2.- El consejero delegado debe atenderse a las indicaciones dadas por el propio Consejo.

Añade a continuación: "acerca de la legalidad de esta delegación general, es posible la duda, en el terreno doctrinal, pero en la práctica su existencia es indiscutible".

Contra la duda doctrinal abrigada por Rodríguez y Rodríguez, Mantilla Molina (19), afirma: "el texto legal solo prevé la designación del consejero delegado para ejecutar actos concretos; pero creemos que es susceptible de interpretación analógica para servir de fundamento a la práctica de la existencia de consejeros delegados, con funciones de dirección y representación generales".

El problema planteado, tiene dos aspectos:-

(19) Mantilla Molina Roberto.- Curso de Derecho Mercantil.- Pág. 397.- Editorial Porrúa, S.A.- - - México,- 1965.-

A).- Si los estatutos atribuyen al Consejo de Administración la facultad de designar una persona de entre los miembros que lo integran, para cumplir funciones de dirección y ejecución de carácter general, creemos que no ha problema en cuanto a la designación de dicho delegado, que obrará de acuerdo con los poderes que le confiera el Consejo de Administración, pero esta facultad no deriva del artículo 148 de la Ley, sino precisamente de los estatutos que atribuyen esa facultad al órgano de administración;

B).- Si los estatutos no establecen o atribuyen al Consejo la facultad de designar a uno de entre sus miembros para que tenga la facultad de cumplir funciones de dirección y ejecución de tipo general, si bien es cierto que lo podrán designar, no lo hacen con fundamento en el artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino precisamente con fundamento en el artículo 149 del propio ordenamiento.

En consecuencia, es objetable la opinión de Mantilla Molina, considerando además, que la interpretación

analógica que quiere hacer del artículo 148 que se ha-  
venido comentando, es errónea y carece de razón ya que  
el siguiente artículo, da la posibilidad de otorgar po-  
deres generales, no sólo a integrantes del Consejo, si-  
no a cualquier persona.

Por consiguiente, se puede afirmar que los conse-  
jeros delegados a que se refiere el artículo 148 del -  
ordenamiento mencionado, podrán ser designados única y  
exclusivamente para actos concretos, o sea actos que -  
previamente hayan sido deliberados y acordados por el  
Consejo.

#### E).- APODERADOS.-

La sociedad anónima, podrá hacerse representar --  
por apoderados, que pueden ser generales o especiales-  
y la competencia para conferir esos poderes la tienen:  
el Administrador el Consejo de Administración y los ge-  
rentes, según se desprende de lo establecido por el ar-  
tículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.  
Esta representación es voluntaria, con las caracterís-

ticas que le atribuímos en el capítulo I inciso "A" a este tipo de representación; cogimos lo anterior de la propia redacción del artículo 149 citado, que establece: "El administrador o el Consejo de Administración y los gerentes podrán...", lo que implica que están también en la posibilidad de nombrar este tipo de apoderados y de esto se desprende que se trata de una representación voluntaria.

Como ya indicamos (20), esto no significa una derogación a lo establecido por el artículo 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino como afirma Mantilla Molina (21), "es diferente nombrar un representante para el desempeño de un cargo, y nombrarlo para que auxilie a quien personalmente lo desempeña", es en la segunda hipótesis en donde se encuadran los representantes nombrados con apoyo en lo que establece el artículo 149 y por consiguiente, no es una derogación a lo establecido por el artículo 147.

(20) Supra.- Capítulo II.-

(21) Mantilla Molina Roberto.- Curso de Derecho Mercantil.- Pág. 339.- Editorial Porrúa, S.A.-1965.

La representación otorgada a éstos apoderados tendrá la medida y límites que tenga la representación de quien la otorga precisamente, de acuerdo con lo preceptuado por el propio artículo 149 ya mencionado, que establece que "dentro de sus respectivas facultades", limitación lógica y explicable, merced a que nadie puede dar más de lo que tiene; este tipo de representación, en coincidencia con las demás que puede tener la sociedad anónima, es revocable en cualquier tiempo (22).

Debe entenderse y así lo entiende nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles (23), que la representación aquí comentada lo es de la sociedad y que la otorga uno de sus órganos y por consecuencia, si el agente que integra el órgano deja de ser tal, la representación conferida al apoderado no se extingue y subsiste en el caso de que sea general o mientras no haya cumplido el acto que le fue encomendado, en el caso de que sea especial, o en ambos casos mientras no sea revocado el poder.

(22) Artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- Editorial Porrúa, S.A.-México.- 1970.-

(23) Artículo 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- Editorial Porrúa, S.A.-México.- 1970.-

Por último es necesario hacer hincapié, en que los poderes conferidos con fundamento en el artículo-149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pueden ser generales, especiales y temporales de acuerdo con las necesidades de la sociedad que los otorga; en relación con este asunto Mantilla Molina (24) sostiene: "los apoderados nombrados por los administradores o por el gerente, pueden ser incluso apoderados generales; de hecho, es muy frecuente que se otorguen poderes generales para pleitos y cobranzas".

F).- LIQUIDADORES.

Las sociedades anónimas pueden desaparecer, por diversas causas (25), que no se examinan por desbordar el tema que aquí se trata; tan solo se hará alusión a los liquidadores como representantes de la sociedad anónima, en el período previo a su desaparición.

(24) Mantilla Molina Roberto.- Curso de Derecho Mercantil.-Pág. 399.-Editorial.- Porrúa, S.A.-México. 1965.

(25) Artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-Editorial Porrúa, S.A.-México.-1970.

ción de la vida jurídica.

En efecto, una vez que la asamblea de accionistas dicta el acuerdo de disolución de la sociedad, ésta entra en liquidación (26); durante este período la sociedad deberá tener también representantes para cumplir - una nueva finalidad, que es la de satisfacer los créditos que tengan en su contra, recuperar los que a ella se le deban y finalmente convertir en dinero los bienes que posee para hacer la distribución entre los accionistas de lo que haya quedado del activo menos el pasivo. Rodríguez y Rodríguez (27) dice: "es positivo que la disolución de la sociedad no implica su desaparición. La disolución sólo impone la apertura de un generalmente largo proceso, durante el cual, subsistiendo la capacidad jurídica de la sociedad, debe limitarse la actuación de la misma al cumplimiento de las obligaciones pendientes, al cobro y pago de lo que le

(26) Artículo 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- Editorial Porrúa, S.A.- México.-1970.

(27) Tratado.- Ob.cit. T.II.-Pág. 456.-Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil.- - Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1969.-

sea debido o deba y a la enajenación del activo social, todo ello como actividad previa a la división entre los socios".

Ahora bien, el o los representantes de la sociedad durante el período de liquidación, son los liquidadores, al tenor del artículo 235 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y éstos pueden designarse en los estatutos de la sociedad, pero en caso de que no hayan sido designados, los podrá nombrar la asamblea extraordinaria que decretó la disolución, si ésta es anticipada, pero si la disolución se debe a que se cumplió el plazo de duración de la sociedad, deberá celebrarse una asamblea con el objeto de designar a los liquidadores y en caso de que no se celebre inmediatamente que haya expirado dicho plazo, cualquier socio podrá recurrir ante las autoridades judiciales, para que éstas hagan la designación correspondiente, atentos a lo dispuesto por el artículo 236 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los liquidadores durante este período, serán los representantes de la sociedad próxima a desaparecer y nuestra Ley les reconoce esta calidad en su artículo 235, cuando dispone "La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos -- que ejecuten excediéndose de los límites de su cargo". Para que surta efecto la designación de liquidadores, deberá ser inscrita en el Registro Público de Comercio y entrar en el desempeño de su cargo (28).

El nombramiento de liquidadores es revocable, y en consecuencia los socios podrán destituir de su cargo a los ya designados, haciendo hincapié en que el nombramiento de éstos puede también ser revocado por resolución judicial a petición de cualquier socio, -- previa comprobación de alguna causa grave para ello, -- según lo dispone el artículo 238 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(28) Artículo 237 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-Editorial Porrúa, S.A.- México.-1970.-

Los liquidadores, por otra parte, pueden ser uno o varios, según se desprende del texto del artículo 239 de la Ley de la materia, pero cuando sean varios deberán obrar conjuntamente y por consiguiente a todos los liquidadores en conjunto les está conferida por Ley, la representación de la sociedad y para la actuación y frente a terceros deberán concurrir todos.

El objeto de la sociedad al decretarse su disolución se transforma para perseguir la conclusión de las operaciones pendientes; cobrar lo que se deba a la sociedad y lo que ésta deba; vender los bienes de la sociedad y liquidar el haber social que corresponda a cada socio (29).

Considero que se hace necesaria una regulación enérgica y eficaz, a efecto de que se cumpla con la obligación establecida por el artículo 152 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el sentido de

(29) Artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- Editorial Porrúa, S.A.-México.- 1970.

que los órganos representativos de la Sociedad Anónima presten la garantía correspondiente, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos, disposición que de hecho es letra muerta; ésto sería saludable sobre todo para las sociedades anónimas de pequeña envergadura, que son las más, y las que constantemente sufren las consecuencias del incumplimiento de esta obligación, dado que los grandes capitalistas con fines fraudulentos, constituyen - varias sociedades pequeñas, con también grandes capitales ficticios, designando dentro de sus órganos representativos a personas de escasa capacidad económica y obtenida que es por el capitalista la utilidad deseada, se desentiende de las obligaciones contraídas por las sociedades que constituyó, quedando la responsabilidad inherente a cargo de quien por obtener un "beneficio" pecuniario, acepta actuar en las condiciones que se señalan; considero que una reforma en las condiciones - que apunto, pondrían un freno definitivo a esta anomalía que en la práctica es muy frecuente, pues aun cuan

do un capitalista pretendiera obtener en forma subrepticia un beneficio económico, si la obligación de garantizar el desempeño del órgano representativo corriera a cargo del mismo, haría con ello menos difícil la situación del pretendido representante, conservándose así el prestigio jurídico de la institución de la representación.

## **CONCLUSIONES**

la.- La institución de la representación tal como hoy la contemplamos, viene a constituir una innegable manifestación de que las realidades sociales son recogidas por nuestros legisladores con una gran visión, a efecto de hacer de las relaciones jurídicas, los medios idóneos para el ejercicio de los derechos y obligaciones de carácter subjetivo.-

2a.- El reconocimiento de la representación en nuestro derecho, constituye un signo de superación en las actividades jurídicas, lográndose además con ello dar a todo este tipo de actividades el dinamismo y fluidez que la actual vida social y económica reclaman al eliminar formalismos que pudieran impedir a las personas físicas o morales, obligarse o ejercitar un derecho a través de un tercero, obteniendo con ello los mismos efectos que si ellos hubieran actuado, sin estar materialmente presentes.-

3a.- Puede afirmarse que la representación en la actualidad es uno de los pilares sobre los que tiene su basamento el mundo moderno, tanto en lo social como en lo económico, habida cuenta de que su ejercicio permite la celebración de actos jurídicos en forma si multánea, sin que sea necesaria la presencia física de la persona.-

4a.- Considero que se hace necesaria una regulación energética y eficaz, a efecto de que se cumpla con la obligación que establece el artículo 152 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el sentido de que los órganos representativos de la Sociedad Anónima presten la garantía correspondiente, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.-

5a.- Sin perder de vista la importancia que desde el punto de vista jurídico y social tiene la representación, y tomando en cuenta la afirmación que hago

en la conclusión tercera, me permito afirmar que se hace necesario tomar medidas dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a efecto de que los Fedatarios Públicos solidariamente con el órgano representativo de la Sociedad Anónima (en el caso), se cercioren y responsabilicen de que se cumpla con la obligación que la Ley de la materia impone en su artículo 91 - - fracción I.-

6a.- La representación en las sociedades hace factible que con la coordinación y estricta determinación de la facultades de los órganos relativos, esta institución funcione debidamente cumpliendo con su misión de proteger jurídicamente, los intereses que representa, así como los de los terceros que con la persona moral contratan.-

7a.- La representación es una institución jurídica, en virtud de la cual una persona llamada representante, realiza en nombre o únicamente por cuenta de otra llamada representado, determinados actos jurídi-

cos, cuyos efectos se producirán en la persona y en el patrimonio del representado.

8a.- La representación de sociedades es de - - carácter necesario y permanente, desde que la socidad nace hasta que muere, ella se manifiesta, obra y se relaciona a virtud y por medio de sus representantes.

BIBLIOGRAFIA.-

BORJA SORIANO, Manuel.- "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES".- Editorial Porrúa, S.A.- 1959.-

BRUNETTI, Antonio.- "TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES".- Tr. directa del italiano por Felipe Solá Canizares.- Editorial Uteha.- Buenos Aires.- 1960.-

COMBA.- "ORGANO ERAPPRESENTANZA NELLA DOTTRINADORINA DEGLI ENTI COLLETTIDI CON PARTICOLARI RISGUARDO AL DIRITTO PUBLICO" - Turín.- 1931.- Citado por Francesco Messineo en su Manual de Derecho Civil y Comercial.-

DE GREGORIO, Alfredo.- "DE LAS SOCIEDADES Y DE LAS ASOCIACIONES COMERCIALES".- De la obra dirigida por León Boliffo, Alfredo Rocco y César Vivante. Editorial Ediar.- 1950.-

FERRARA, Cariota.- "EL NEGOCIO JURIDICO EN EL DERECHO PRIVADO ITALIANO".- NAPOLES.- 1949.-

GARCIA MAYNEZ, Eduardo.- "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO".- Editorial Porrúa, S.A.- México.-1965.

GENY, Francois.- "METODO DE INTERPRETACION Y FUENTES EN DERECHO PRIVADO POSITIVO".- Editorial Reus.- Madrid.-1925.-

GONCALVEZ, Cunha.- "TRATADO DE DIRITTO CIVIL, EN COMENTARIO A O CODIGO PORTUGEZ".- TOMO IV.- 1942.- Citado por Francesco Messineo.- Manual de Derecho Civil y Comercial.- 1931.-

MADRAY.- "DE LA REPRESENTATION EN DROIT PRIVE".-1931. Citado por Eugene Petit.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- 1952.-

MANTILLA MOLINA, Roberto L.- "DERECHO MERCANTIL".- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1965.-

MESSINEO, Francesco.- "MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL".- Traducción de Santiago Sentís Melendo.- Ediciones Jurídicas Europa - América.- Tomo III.- Buenos Aires.- 1954 - 1956.-

MORTATI, Constantino.- "INSTITUZIONI DE DIRITTO PUBBLICO". 2a. Edición.- Pádua.- 1952.-

ORTOLAN, M.- "HISTORIE DE LA LEGISLATION ET GENERALIZATION DU DROIT ROMAINE".- Tomo III.- Citado por Eugene Petit.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- 1952.-

POPESCO-Ramniceano.- "DE LA REPRESENTATION DANS LES ACTES JURIDIQUES EN DROIT COMPARE".- París.- 1927.-

ROCCO, Alfredo.- "PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL". Traducción española.- Madrid.- 1931.-

ROCCO, Alfredo.- "LA RAPPRESENTANZA DELLE SOCIETA COMMERCIALI NEL CIUDIZION DI CASSAZIONES, EN STUDIO DE DIRITTO COMMERCIALI".- Volúmen I.-

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín.- "TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES".- Tomo II.- Editorial Porrúa.- México.-1969

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín.- "CURSO DE DERECHO MERCANTIL".- Tomo II.- Editorial Porrúa, S.A.- México.-1969.

RESEÑA DE DOCTRINA ITALIANA Y EXTRANJERA.- Madrid.-1940.

ROMANO, Santi.- "ORGANI EN FRAMENTI DE UN DIZIONARIO -- GIURIDICO".- Milán.- 1947.-

SANTA - CRUZ TEIJEIRO, José.- "HISTORIA DEL DERECHO-ROMANO".-REVISTA DE DERECHO PRIVADO.- Madrid.- 1944.

SOHM, Rodolfo.- "INSTITUCIONES DEL DERECHO PRIVADO ROMANO".- Traducción de W, Roces.- Editorial Gráfico Panamericana.- México.- 1951.-

"TRATADO DE DERECHO CIVIL ITALIANO".- TOMO II.- VOLUMEN II.- 2a. Edición.- Turín.- 1948.-

VIVANTE, César.- "LA RAPPRESENTANZA DELLE SOCIETA PER ANZIONI EN RDC".- TOMO II.- Madrid.- 1932.-

VIVANTE, César.- "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL".- Traducción de César Silio Belena.- Editorial Reus.- Madrid.- 1932 - 1936.-

ZANGARA, Vincenzo.- "LA RAPPRESENTANZA ISTITUZIONALE". Pádua.- 1955.-

TEXTOS LEGALES CITADOS.-

CODIGO CIVIL para el Distrito y Territorios Federales. Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1970.-

LEY GENERAL de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.- Editorial Andrade, S.A.- México.-1970.

LEY de Sociedades de Inversión.- Editorial Andrade.- - México.- 1968.-

LEY GENERAL de Sociedades Mercantiles.- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1970.-